

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Ramiro Antonio Henao Gómez y Sor Margarita Osorno de Henao
Demandado	Cooperativa de Transportadores de San Roque -Cotrasan- y Otros
Radicado	05001310300820200014100
Interlocutorio N°	200
Asunto	No repone auto que rechaza demanda y concede apelación

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, presentado por el apoderado demandante, frente al auto que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto notificado por estados el 27 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante aportara en el término de cinco (5) días, la prueba de la calidad de herederos en que actuaban los demandantes, pues a pesar que se había anunciado como prueba el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la fallecida, EMILSE AMPARO HENAO OSORNO, este no se allegó; se solicitó adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de San Roque Antioquia; y los correos de dicha Cooperativa y de una de las testigos mencionadas en la demanda. Vencido el término aludido la parte no se pronunció al respecto.

En providencia notificada por estados el 14 de septiembre de este año, el Despacho rechazó la demanda, por no haberse allegado dentro del término legal, los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

La parte accionante interpuso en el término concedido por la norma, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado recurrente argumenta su recurso manifestando, que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda no fue notificado en debida forma, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, ya que no se le remitió a su correo electrónico.

Seguidamente indicó que el Despacho incurrió en un error de apreciación, al exigir como requisito el registro civil de nacimiento de la señora EMILSE AMPARO HENAO OSORNO, cuando el mismo se encontraba en el expediente.

Expresó también, que el Despacho no emitió pronunciamiento alguno acerca de la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que esta puede ser allegada en cualquier momento desde su presentación hasta el señalamiento de la audiencia inicial, tal como lo ordena el artículo 93 del C.G.P.

Manifestó que en gracia de discusión y suponiendo que el auto inadmisorio hubiere sido notificado en debida forma, ello no era óbice para que el Despacho no diera trámite a la reforma de la demanda, por cuanto esta fue presentada antes que el Juzgado emitiera providencia de rechazo, pues dicha reforma fue presentada el 4 de septiembre de 2020, insistiendo en lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P.

El apoderado recurrente, expuso que desde el punto de vista normativo se encontrarían dos normas a considerar:

La primera, la señalada en el artículo 90 del C.G.P., que refiere la conducta que debe adoptar el Juez cuando se configura una causal de inadmisión, señalando con precisión los defectos de que adolezca el libelo demandatorio,

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

para que el demandante los subsane en el término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, y que vencido dicho término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Y la segunda, lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, que autoriza al demandante a reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta la fecha de la audiencia inicial, reforma que fue presentada en este caso, antes de que el Despacho rechazara la demanda.

Señaló el abogado, lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, considerando que si se realiza una interpretación armónica de las normas aplicables en este asunto, a la luz del principio de prevalencia del derecho sustancial y la función instrumental del derecho procesal, resulta más acorde a la finalidad de la administración de justicia, tramitar la reforma a la demanda presentada el 4 de septiembre de 2020.

Insistió en lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a que vencido el término para subsanar la demanda, el juez decidirá si la admite o rechaza, indicando que el rechazo de la demanda posterior a la inadmisión no es una consecuencia automática del vencimiento de términos para subsanar, sino que el juez deberá verificar si los requisitos exigidos realmente eran necesarios para el trámite de la demanda, y en todo caso, si algunos requisitos estaban cumplidos como ocurrió en el presente, donde se exigió un registro civil de nacimiento que se encontraba entre los anexos de la demanda inicial.

Solicitando por lo anterior, dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda por indebida notificación, y en su lugar emitir pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentada el 4 de septiembre del año en curso, y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

## CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

### Requisitos de la demanda

Los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicando dicho artículo en su numeral 11° que a la demanda deberá anexarse "**Los demás que exija la ley**", entre los que se encuentran los ordenados por el artículo 85 inciso 2° C.G.P. *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*. Negrillas, cursiva y subrayas del Despacho.

### Inadmisión de demanda

Sobre el particular el artículo 90 del C.G.P., ordena:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

(...)

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

## **Reforma a la demanda**

El artículo 93 del C.G.P., establece los parámetros para la reforma a la demanda, indicando que la misma se podrá allegar en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, refiriendo dicho artículo las demás condiciones para tal caso.

## **De las notificaciones de providencias por estados**

Se encuentran reguladas por el Código General del Proceso en su artículo 295, que reza:

*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. *La determinación de cada proceso por su clase.*

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

## **CASO CONCRETO**

Sea lo primero señalar que el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora EMILSE AMPARO HENAO OSORNO (fallecida) no fue aportado con la demanda como lo asevera el apoderado demandante, pues al revisar el

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

archivo en el que se indica donde se encuentra dicho documento, esto es, "ANEXOS DEMANDA RCE – RAMIRO HENAO Y MARGARITA OSORNO VS COOTRASAN-LA EQUIDAD SEGUROS" se verificaron los siguientes anexos:

- Partida de bautismo del señor Maximiliano Henao Osorno
- Registro Civil de Nacimiento de Karina Alejandra Osorio Henao
- **Registro Civil de Defunción de la señora Emilse Amparo Henao Osorno**
- solicitud de constancia de la Fiscalía
- Constancia de la Fiscalía y
- certificado de póliza expedido por la Equidad Seguros, pero no el registro civil de nacimiento de la señora EMILSE AMPARO HENAO OSORNO.

Siguiendo con el caso concreto, se tiene que por auto notificado por estados el 27 de agosto de 2020 (tal como puede observarse en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, y en el micrositio de este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>), **se INADMITIÓ LA DEMANDA, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo**, término que venció el 3 de septiembre de 2020 a las 5.00 p.m., sin que la parte interesada allegara lo requerido en dicho auto.

El 4 de septiembre de 2020, a las 4:22 p.m., se recibió en el correo electrónico de este Juzgado, reforma a la demanda y anexos; y el 7 de septiembre de 2020, a las 12,13 p.m., se recibieron dos archivos más.

Este Despacho, por auto notificado por estados el 14 de septiembre de 2020, rechazó la demanda porque la parte demandante no allegó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el término de los cinco (5) días de que trata el inciso 2º numeral 7º, artículo 90 del Código General del Proceso.

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

El apoderado demandante allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, indicando que el auto que inadmitió la demanda no quedó debidamente notificado, porque no le fue enviado a su correo electrónico, y pretendiendo que el Despacho, reponga dicho auto y de trámite a la reforma presentada el 4 de septiembre de 2020, exponiendo que la misma puede allegarse en cualquier momento, desde la presentación de la demanda hasta antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial, tal como lo establece el artículo 93 del C.G.P.

Analizado lo expuesto, considera este Despacho que no es dable reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, en primer lugar el auto que inadmitió la demanda fue notificado como lo ordenan los artículos 290 y 295 del C.G.P., que no fueron modificados por el Decreto 806 de 2020, estos es, no debe hacerse de forma personal y fue notificada por estados, garantizando su conocimiento y el ejercicio del derecho de defensa del demandante, máxime que el referido auto se subió al micrositio del Despacho y podía conocerse en su integridad de manera virtual.

Y en segundo lugar, en este caso específico había precluido la etapa para presentar la reforma a la demanda, al haberse inadmitido la misma y no allegarse los requisitos en el término concedido por la norma, que además ordena que cuando no se cumple con lo exigido o no se allegan en el mencionado término ésta se rechazara, y esto fue lo que el Juzgado procedió a realizar, sin necesidad de pronunciarse sobre la reforma por sustracción de materia. Distinto habría sido si el Despacho no se hubiese pronunciado acerca de la admisión del escrito demandatorio.

Así las cosas, y de conformidad con la consideración esbozada, el Despacho NO REPONDRÁ el auto del 4 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 321 numeral 1º del C.G.P., se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUPENSIVO,

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>



ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 4 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda, y en consecuencia, se mantendrá la decisión.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

El correo de este Despacho es: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El link del micrositio de este Juzgado es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>